

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 484

Propone crear el Banco de Leche Materna de Puerto Rico adscrito al Departamento de Salud.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



COSTO FISCAL ESTIMADO

El costo fiscal de crear el Banco de Leche Materna de Puerto Rico adscrito al Departamento de Salud es de:

\$200,000

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	2
IV. Datos	5
VI. Resultados y Proyecciones	6

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 484 (P. de la C. 484)¹. El mismo propone de crear el Banco de Leche Materna de Puerto Rico adscrito al Departamento de Salud.

Conforme al Artículo 12 del P. de la C. 484, el costo fiscal sería de \$200,000 para el primer año fiscal de la puesta en vigor de la legislación propuesta -de esta ser aprobada-, y \$75,000 para los periodos subsiguientes. Estas asignaciones serian con cargo al Fondo General.

II. Introducción

El Informe 2026-032 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) presenta el análisis del P. de la C. 484² que tiene la intención de crear el Banco de Leche Materna de Puerto Rico adscrito al Departamento de Salud.

¹Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el P. de la C. 484 que propone de crear el Banco de Leche Materna de Puerto Rico adscrito al Departamento de Salud.

³ Véase la medida del P. de la C. 484, disponible en: [https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/154815/PC0484%20\(A-039\).docx](https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/154815/PC0484%20(A-039).docx)

En este Informe se presenta una descripción de las principales disposiciones del Proyecto de ley, se presentan los datos y por último los resultados y proyecciones.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 484 dispone lo siguiente:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se denomina “Ley del Banco de Leche Materna de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Creación

Se crea el “Banco de Leche Materna de Puerto Rico” como una entidad sin fines de lucro al Departamento de Salud. El Banco podrá entrar exclusivamente en aquellas relaciones contractuales y/o comerciales, o negocios jurídicos, que razonablemente se justifiquen para cubrir sus costos operacionales.

Artículo 3.- Definición

A los efectos de la presente ley, se entiende por “Banco de Leche Materna de Puerto Rico” al centro especializado responsable de la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y de la ejecución de actividades de extracción, análisis, procesamiento, pasteurización, conservación, clasificación y establecimiento de controles de calidad para la posterior distribución, bajo prescripción médica, de leche materna donada, así como entrenar, asesorar y capacitar recursos humanos, desarrollar investigaciones científicas y prestar asesoramiento técnico.

Artículo 4.- Administración

El “Banco de Leche Materna de Puerto Rico” estará adscrito al Departamento de Salud. Por lo cual, se autoriza al Secretario de Salud firmar acuerdos de colaboración con organizaciones sin fines de lucro para la administración de Banco. También se autorizan acuerdos con hospitales para que reciban donaciones de leche materna; con laboratorios para evaluar la calidad de la leche materna y se encaminarán mecanismos para incluir la liofilización de la leche materna y otras técnicas que puedan desarrollarse en el futuro como alternativa para el

almacenamiento de la leche materna.

De igual manera, el Secretario deberá establecer las políticas, protocolos, reglamentos y/o guías para la ejecución de actividades de donación, extracción, recolección, análisis, procesamiento, almacenaje, pasteurización, conservación, clasificación y establecimiento de controles de calidad para la posterior distribución, bajo prescripción médica, de leche materna donada.

Las guías para el procesamiento y distribución de leche materna a establecerse podrán tomar como modelo los estándares publicados por la “Human Milk Banking Association of North America”.

A su vez, la leche materna debe procesarse en cumplimiento con los parámetros establecidos por la “Food and Drug Administration” (FDA) para la preparación de alimentos. Las políticas, protocolos, reglamentos y/o guías se revisarán cada dos (2) años con el fin de evaluar si adelantan efectivamente la intención y disposiciones de esta Ley.

Asimismo, deberá establecer los procesos y/o requisitos para entrenar, asesorar y capacitar recursos humanos, desarrollar investigaciones

científicas y prestar asesoramiento técnico.

Artículo 5.- Promoción de Lactancia y donación de la leche materna.

El Departamento de Salud deberá promover, proteger y apoyar la lactancia materna y la donación de leche materna.

Artículo 6.- Informes Anuales.

Al 30 de junio de cada año el Departamento de Salud deberá enviar a la Asamblea Legislativa con copia al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, un informe en donde establecerá los avances, estadísticas y logros alcanzados por el “Banco de Leche Materna de Puerto Rico” en la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Oficial Directivo.

El Secretario de Salud podrá nombrar un director(a) del “Banco de Leche Materna de Puerto Rico”, quien dirigirá las operaciones diarias del Banco.

Artículo 8.- Donación de Leche Materna.

El Banco sólo recibirá leche materna a modo de donación. Las madres donantes no recibirán remuneración. Toda mujer donante debe cumplir con un riguroso protocolo de análisis y detección similar al instituido para donaciones de sangre que, mínimamente, incluya entrevistas, pruebas serológicas, la

recomendación favorable de un médico licenciado y cualquier otro requisito lícito establecido por el Departamento de Salud; según las guías de la FDA y la “Human Milk Banking Association of North America”.

Artículo 9.- Pacientes receptores.

Los pacientes sólo recibirán el alimento donado cuando medie una recomendación, receta o prescripción médica a esos efectos y el consentimiento escrito e informado de los padres. La recomendación, receta o prescripción médica podrá emitirse en casos de nacimiento prematuro, cirugía gastrointestinal, malabsorción o intolerancia alimentaria, inmunodeficiencia o en cualquier otro cuadro clínico que el médico estime meritorio según los estándares de esa profesión.

Artículo 10.- Orden de distribución

En primera instancia, el Banco distribuirá la leche materna procesada a las unidades neonatales de cuidado intensivo. Luego, si su capacidad y el monto de las donaciones recolectadas lo permitieren, podrá extender sus servicios con relación a pacientes que continúen bajo tratamiento ambulatorio.

Artículo 11.- Planes médicos

En los casos enumerados en el Artículo 9 de esta Ley, los planes médicos deberán incluir en

sus cubiertas médicas el suministro de leche materna a pacientes según sea recomendada, recetada o por prescripción médica como un beneficio de salud esencial.

Artículo 12.- Financiamiento Inicial.

El Banco recibirá una asignación inicial de doscientos mil dólares (\$200,000) de las asignaciones presupuestarias del Departamento de Salud para garantizar su creación según establecida en esta Ley. Además, se consignará la cantidad hasta de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) en los presupuestos consolidados del Departamento de Salud de años subsiguientes.

De igual manera, podrá solicitar y aceptar donaciones en dinero, bienes, propiedades, equipo, materiales y servicios de cualquier persona natural o jurídica, del gobierno federal, de gobiernos estatales, del gobierno local y municipales, y de cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad de estos gobiernos; Disponiéndose, que las donaciones se utilizarán exclusivamente para cumplir y realizar los objetivos de esta Ley.

Como parte del apoyo al establecimiento del Banco se identificarán instalaciones gubernamentales en desuso que cumplan con los requisitos para la operación de actividad las cuales

podrán ser cedidas por un costo nominal.

En síntesis, la medida dispone para crear un banco de leche materna adscrito al Departamento de Salud a los fines de recopilar, procesar y distribuir leche materna donada bajo prescripción médica.

IV. Datos

En expresiones sobre el P. de la C. 484, el Departamento de Salud, mediante memorial explicativo ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recalcó la importancia de evaluar los costos asociados a establecer un banco de leche, a los fines de que se identifiquen los fondos necesarios a ser asignados para la puesta en vigor de la legislación propuesta. El memorial explicativo hace mención de que un análisis de costos debe considerar los costos de selección de donantes, recolección de leche, procesamiento, almacenamiento y distribución.

Favor de continuar en la página 6

V. Resultados y Proyecciones⁴

El P. de la C. 484 tiene un costo fiscal directo sobre el Fondo General por la cantidad de \$200,000 para el primer año fiscal de la puesta en vigor de la legislación propuesta -de esta ser aprobada-, y \$75,000 para los periodos subsiguientes. El costo fiscal se desprende del Artículo 12 del P. de la C. 484, toda vez que se disponen asignaciones presupuestarias para financiar el banco de leche materna.

La pieza legislativa dispone para que el banco de leche materna pueda solicitar, entre otros recursos, dinero al gobierno estatal o federal a los fines de cumplir con los propósitos del P. de la C. 484. En ese sentido, el costo fiscal pudiera exceder las asignaciones establecidas por la medida. Asimismo, no se dispone de un límite superior para las asignaciones presupuestarias, por lo que la asignación contemplada en el P. de la C. 484 pudiera representar el costo mínimo.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁴ Los estimados de efecto fiscal preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del efecto fiscal de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.